

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 3375

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.—NOTIFICACIONES.

No residiendo en esta Capital ni teniendo apoderados que los representen, los Sres. D. Enrique Rodríguez Buendía, vecino de Ayllón; D. Juan Granel y Cabarga, idem de Término (Santander); D. Joaquín Llorens, idem de Madrid; D. Juan de Uriarte, idem de Bilbao; D. Mariano Ferrolleira, idem de Madrid; D. Domingo Hernández Gómez, idem de Vegas de Matute; D. Fausto Maté Casado, idem de Alconada, y don Javier Berasaluce, idem de San Sebastián; registradores: el primero de la mina "La Esperanza", del término de Santibañez; el segundo de las tituladas "Pepita," y "Trasmerana", del mismo término; el tercero de "María", del término de Madriguera, y "Santa Matilde", del de Serracín; el cuarto de "Novena", del término de Villacorta; el quinto de "San Expedito", del término de Ortigosa del Monte; el sexto de "María", "Segunda Esperanza", y "La Gitana", del término del Espinar; el séptimo de "Isabelita", del término de Santibañez, y el último de "Nuestra Señora del Carmen", del término de Becerril; se les advierte que en plazo de quince días han de satisfacer en papel de reintegro, que presentarán en este Gobierno, los derechos correspondientes á las pertenencias

demarcadas por el distrito Mine-ro para dichos registros, y al título de propiedad respectivo; pues de otro modo, se procederá á la caducidad de los expedientes de las citadas minas.

Segovia 25 de Septiembre de 1902.

El Gobernador, LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3362

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts.). Includes items like Ración de pan 0'70 kilogramos (24 Pts. Cts.), Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos (78 Pts. Cts.), Ración ordinaria de paja 6 kilogramos (16 Pts. Cts.), Litro de aceite (1'25 Pts. Cts.), Litro de petróleo (1'02 Pts. Cts.), Kilogramo de carbón (10 Pts. Cts.), Kilogramo de leña (04 Pts. Cts.).

Segovia 19 de Septiembre de 1902.— El Vicepresidente, José Ramirez y Diaz.— El Comisario de Guerra, Ricardo Bayo.

Núm. 3341

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA. Séptima inspección.—Distrito de Segovia. Circular.—Plan de aprovechamientos.

Aprobado por Real orden de 9 del actual el plan de aprovechamientos

de los montes de utilidad pública de esta provincia, formado por el Sr. Ingeniero Jefe de dicho distrito para el año forestal de 1902-903, se publica por medio de este periódico oficial, cumpliendo la prevención novena de dicha Real orden cuanto se relaciona con los aprovechamientos de uso vecinal, no sujetos á subasta, así como el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias á que han de sujetarse aquellos, para que de su cuantía y demás circunstancias, se enteren los Ayuntamientos y Juntas de Comunidades, como representantes de las entidades dueñas de dichos montes.

Cumpliendo con lo dispuesto por las prevenciones 8.ª y 9.ª de la expresada Real orden, aprobatoria del plan, recomiendo de los Sres. Alcaldes y Presidentes de Comunidad, que hagan cuanto esté de su parte, para que al practicarse los aprovechamientos mencionados se tengan en cuenta por todos los vecinos interesados, cuantas prescripciones se establecen en dicho pliego, así como que cuiden de que se realice antes de finalizar el próximo mes de Octubre el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 íntegro de las tasaciones asignadas á los aprovechamientos, como previenen dicha Real orden, la ley de 11 de Julio de 1877, y el reglamento para su ejecución de 18 de Enero de 1878.

Asimismo, según la prevención novena expresamente también determina, los Sres. Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos y Juntas de Comunidad, tendrán presente lo dispuesto por la Real orden de 31 de Marzo de 1891, inserta en el Boletín oficial de 22 de Abril siguiente, y que están obligados á prohibir terminantemente todo aprovechamiento sin que precedan la expedición de la licencia por dicho Sr. Ingeniero Jefe, y las entregas correspondientes en la forma prevenida en el pliego de condiciones, debiendo advertirles que según previene también la repetida Real orden, en caso de renunciar á los aprovechamientos vecinales, lo han de manifestar por medio de oficio al Sr. Ingeniero Jefe, antes de terminar el próximo mes de Octubre, á fin de que se enajenen mediante subasta, y que se procederá contra los Ayuntamientos y Juntas de Comunida-

des hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100, acudiendo si fuese preciso á los medios coercitivos que establecen las leyes en el caso de que no se hiciera renuncia expresa de los aprovechamientos comunales en el plazo marcado.

También han de tener en cuenta las mencionadas autoridades locales y Presidentes de Comunidad, que cualquiera omisión ó falta que se cometan contra lo que previene el pliego de condiciones, serán corregidas con arreglo á los preceptos del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y de las demás disposiciones vigentes, haciéndoles responsables, así como á los demás individuos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Comunidades, de los daños, abusos y extralimitaciones que se cometan, durante el plazo de los disfrutes respectivos, en igual forma que la que establece para los remanentes de productos forestales el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según preceptúa bien expresamente la prevención séptima de dicha Real orden aprobatoria del mencionado plan.

Aprobadas las propuestas formuladas respecto del aprovechamiento de brozas, que según la prevención tercera de la precitada Real orden han de irse restringiendo todos los años, por ser perjudicial dicho aprovechamiento á la producción de los montes, queda autorizado ese disfrute, pero con la condición de que cumplan previamente los Ayuntamientos y Juntas de Comunidades, en representación de las entidades dueñas de los pinares en que ha de verificarse, con el requisito que en la condición duodécima del pliego se determina, debiendo tener presente aquellas Corporaciones que si no remiten á la Jefatura del distrito forestal las actas de compromiso personal de los individuos que las constituyen, que previene la citada condición antes del 20 del próximo mes de Octubre, se considerarán caducados tales aprovechamientos, no solo para el año forestal de que se trata, sino para los sucesivos, según las prevenciones tercera y octava mencionadas determinan.

Segovia 18 de Septiembre de 1902. El Inspector general, Rafael Breñosa.

197	Prádena (Comunidad)	50	250	100	200	240	160	200
198	Puebla de Pedraza	28	150	80	300	240	160	200
199	Idem	50	400	100	300	240	160	200
200	San Pedro de Gaillos	110	400	125	320	240	160	200
201	Santo Tomé del Puerto	66	400	120	320	240	160	200
202	Idem	70	450	200	320	240	160	200
203	Sebúloor	300	300	36	320	240	160	200
204	Signero	60	300	140	320	240	160	200
205	Signuelo	80	800	90	320	240	160	200
206	Idem	172	550	80	320	240	160	200
207	Sotillo	196	500	80	320	240	160	200
208	Torre Val de San Pedro	144	500	80	320	240	160	200
209	Turrubuelo	114	650	70	320	240	160	200
210	Boeguillas (Comunidad)	320	1200	50	320	240	160	200
211	Idem	218	600	50	320	240	160	200
212	Valdesimonte	210	500	50	320	240	160	200
213	Villar de Sobrepeña	100	600	50	320	240	160	200

PLIEGO de condiciones bajo las que han de verificarse los aprovechamientos de leñas gruesas, ramaje, pastos y brozas, autorizados para usos vecinales en el Plan correspondiente al año forestal de 1902-903.

1.^a Los Ayuntamientos y Juntas de Comunidades, nombrarán una Comisión entre sus individuos, encargada en representación de todos los que constituyan unos y otras, de que los aprovechamientos se hagan con estricta sujeción á las condiciones de este pliego, dando cuenta al distrito de los individuos que la componen, así como de los que constituyen el Ayuntamiento y la Junta de Comunidad, y sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para el aprovechamiento. Según lo expresamente ordenado en la prevención séptima de la expresada Real orden aprobatoria del Plan, todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Comunidad serán responsables personalmente con sus bienes mancomunados de la falta de cumplimiento de las expresadas condiciones, así como de todos los abusos que en los montes se cometan después de las entregas de los aprovechamientos, si los dañadores no fueran denunciados por dicha Comisión á la Autoridad correspondiente y al Distrito forestal dentro del cuarto día de cometidos, debiendo hacerse efectivas las responsabilidades con arreglo á lo que previenen los Reales decretos de 4 de Enero de 1883, 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes, por tanto recurriendo en caso preciso por los medios legales contra los bienes de aquellos individuos, en igual forma que lo estableció para los remanentes de productos forestales el artículo 30 del Real decreto en segundo lugar precitado.

2.^a No podrá darse principio á ningún aprovechamiento de los á que se refiere este pliego, sin haberse obtenido previamente la oportuno licencia de esta Jefatura, el cual documento será expedido por el Ingeniero Jefe á favor del Ayuntamiento ó Presidente de la Comunidad respectivamente, presentada que sea en la oficina del Distrito la carta de pago que acredite el ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, del 10 por 100 del valor en que han sido tasados los aprovechamientos, según está mandado por diferentes Reales disposiciones, debiendo asimismo hallarse previamente cumplidas las formalidades que respectivamente se previenen en las condiciones 1.^a y 12.^a

Los aprovechamientos que se efectúen sin la expedida licencia, serán considerados como fraudulentos, y los contraventores incurrirán en las responsabilidades que los reglamentos y ordenanzas del ramo determinan, debiendo la citada Comisión denunciarlos si llegara este caso sin perjuicio de también hacerlo los empleados del ramo y la Guardia civil, á los cuales y al efecto se les darán órdenes terminantes.

3.^a Obtenida la licencia en cuanto á leñas y brozas respecta, y ordenada la entrega por la Jefatura del Distrito, el capataz ó sobreguarda de la Comarca ó el empleado del ramo que se designe y con asistencia de la Guardia civil, si otras atenciones de su especial instituto no la impiden, hará la referida entrega de los aprovechamientos á la repetida Comisión de Ayuntamiento ó Comunidad, en representación de uno ú otra, y bajo las responsabilidades de todos los individuos que constituyen el primero, y la Junta de la segunda, reconociendo el

sitio en que han de verificarse, así como una zona de doscientos metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente, que deberá levantarse por duplicado, cuantos daños se encontraren, previa determinación de su cuantía y valor, así como que aceptan los aprovechamientos respectivos con todas la condiciones del presente pliego, á cuyo efecto el encargado de hacer la entrega lo leerá en el acto de llevarla á cabo, y cuidará de remitir á esta Jefatura una de las actas originales levantadas de dicha operación.

4.^a Las operaciones de corta y roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por la referida Comisión municipal ó de Comunidad, para que se corte únicamente lo que haya sido designado por los empleados del ramo, y en la forma que también se haya determinado. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, debiendo siempre tender la Comisión, á que el reparto sea por igual á cada uno de los vecinos ó partícipes, cual está determinado por las ordenanzas del ramo.

5.^a En el aprovechamiento de leñas gruesas por corta de pies inmadurables, deberán quedar los tocones con el marco intacto del Distrito, para poder siempre justificar si los árboles cortados son ó nó los que fueron señalados al efecto, así como para determinar los abusos que pudieran hallarse y de que es responsable la Comisión dicha en representación del Ayuntamiento ó Junta de Comunidad, cual se indica en la condición 1.^a

6.^a En el aprovechamiento de ramaje, los árboles deberán quedar conforme al modelo que designe oportunamente el empleado del ramo.

7.^a Este modelo habrá de conservarse necesariamente como lo haya fijado el referido funcionario del ramo, hasta después de terminada la corta para que en todo tiempo pueda apreciarse si las operaciones se han hecho con arreglo al mismo. La falta del modelo ó su modificación será castigada como proceda, exigiendo sobre este particular la más estricta responsabilidad á la Comisión de Ayuntamiento ó Comunidad y al empleado del ramo.

8.^a A tenor de lo determinado en las dos precedentes condiciones en cuanto á modelos, se entenderá que cuando las leñas sean de encina, roble y otras especies análogas, y el aprovechamiento deba hacerse por corta á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y los cortes han de ser limpios é inclinados, cuidando no herir con desgajes los tallos y las cortezas de las leñas, que queden en las cepas. Si las leñas objeto de la concesión se han de obtener por poda limpia ú oliveo de los árboles, deberá practicarse la operación cortando únicamente las ramas inferiores, y algunas otras hasta la altura que se determine, siendo los cortes limpios é inclinados y sin que queden desgajaduras ni cándalos.

9.^a Con arreglo á lo preceptuado por las ordenanzas, está prohibido á los usuarios que vendan ó cambien las leñas que se repartieran ó las apliquen á otro uso distinto de aquel para que han sido concedidas. El que contravenga á esta condición, será castigado con arreglo al art. 33 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y demás disposiciones vigentes.

10.^a No se podrá aprovechar mayor cantidad de productos que los fijados en el adjunto estado, ni en otros sitios que los designados por el empleado del ramo que hiciere la entrega,

ni tampoco por ningún concepto se podrán cortar para leña otros árboles que los señalados al efecto, debiendo vigilar para que no se cometan extralimitaciones en uno ó en otro sentido, tanto la Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad, como el Capataz de la Comarca respectiva y la Guardia civil del Puesto á que corresponda el pueblo.

11. Para el aprovechamiento de leñas y ramaje se concede un plazo que no excederá de dos meses en los casos que aquel sea más importante, ó sea cuando exceda de 400 estereos, contándose dicho plazo desde el día en que tenga lugar la entrega y el reconocimiento de que habla la condición 3.^a de este pliego, entendiéndose que dicho plazo es de un mes para los demás casos.

12. El aprovechamiento de las brozas constituido por el barrujo y piñote rodado, de ninguna manera por tocones ú otros productos leñosos, cual por algunas Autoridades locales se ha supuesto, originándose con ellos abusos de alguna cuantía, se ha autorizado por la Superioridad con la restricción que determina la prevención 3.^a de la Real orden aprobatoria del plan de 1896-97, que dice: «el aprovechamiento de brozas no debe consentirse, sino en tanto sea respetado rigurosamente el acotamiento de las superficies reservadas de tan perjudicial disfrute.» Dicho aprovechamiento concedido en virtud de varias propuestas de esta Jefatura, á condición de que no se vea en ello reconocimiento expreso de derecho alguno al disfrute, sino una condescendencia por parte de la Administración, para armonizar en lo posible necesidades de los pueblos y la conservación de los montes con el acotamiento de las quintas partes de la superficie de aquellos en que se venia haciendo, hasta el año 1889-90, y con la obligación personalísima de los Ayuntamientos y Juntas de Comunidades de respetar y hacer que se respeten bajo su responsabilidad, con arreglo á la condición 1.^a, las mencionadas superficies, según actas que al efecto se levanten y remitan á este Distrito, antes de cumplir la condición 2.^a, deberá hacerse exclusivamente en las cuatro quintas partes de cada uno de los pinares, previa designación que tendrá lugar por el empleado de la comarca correspondiente, quedando la otra quinta parte declarada tallar, á los efectos correspondientes de esta clase de disfrute y del de pastos, cual lo está ya á partir del año forestal de 1886-87, á más de las parcelas en que haya ocurrido algún incendio.

13. La recolección del barrujo se hará con el mayor cuidado, sin arrancar los árboles pequeños, quedando prohibido el empleo de rastros dentados en los sitios donde abunden los piñopoles.

14. Solo se aprovechará el piñote existente en el suelo, sin que por concepto alguno se pueda hacer caer el que se conserve en los árboles.

15. El aprovechamiento de que se trata en las tres condiciones precedentes, deberá estar terminado indefectiblemente el último día del mes de Febrero próximo venidero.

16. Para que los empleados del ramo y la Guardia civil, puedan cumplir con lo que acerca de vigilancia en los aprovechamientos se les exige, el Alcalde, ó Presidente de la Comunidad, expedirá á cada uno de los vecinos ó partícipes una papelita en la que se exprese el nombre del usuario, así como la cantidad de leñas y de brozas que pueda extraer, sin el cual requisito, dichos funcionarios no le

Segovia, 18 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivás.

permitirán el aprovechamiento, y si se verificase, se considerará fraudulento, debiendo dicho Alcalde ó Presidente remitir al Distrito antes del 15 de Noviembre próximo venidero, una lista duplicada para que el Ingeniero Jefe la remita al Capataz de la Comarca y Comandante del Puesto de la Guardia civil, que no consentirán el aprovechamiento después del 20 de Noviembre dicho, sin recibir dicha lista, en la que con claridad se exprese el nombre del usuario y la cantidad de los mencionados productos que á cada uno le toque en el reparto.

17. Terminados que sean los aprovechamientos de leñas y brozas, el Presidente del Ayuntamiento ó Comunidad, lo pondrá en conocimiento del Distrito forestal para proceder al reconocimiento final de la superficie aprovechada, y doscientos metros á su alrededor, previa orden al efecto que dará el Jefe, levantándose por duplicado el acta correspondiente, en la que se anotarán cuantos daños se hubieran cometido, de los que como se lleva expresado y según la prevención séptima de dicha Real orden que dice: «que en todos los aprovechamientos que se concedan á los Ayuntamientos y Comunidades por adjudicación en el precio de tasación, se haga personalmente responsables á los Concejales é individuos de las Juntas de Comunidades de los daños, abusos y extralimitaciones que se cometan, durante el plazo de dichos disfrutes, en igual forma que lo que establece para los rematantes de productos forestales el art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, incluyéndose ese precepto en los respectivos pliegos de condiciones y considerándose su aceptación por los interesados en las actas de entrega» serán responsables los individuos totos del Ayuntamiento ó de la Junta de Comunidad, en caso de no haberse denunciado con determinación de autores en tiempo oportuno, á parte de la responsabilidad que haya también lugar á exigir á los funcionarios del ramo y demás que hayan intervenido en el aprovechamiento, sin dar cuenta de tales abusos, debiendo remitirse á esta Jefatura por el empleado del ramo encargado del reconocimiento, una de aquellas actas levantadas, quedando la otra duplicada en la Secretaría del Ayuntamiento ó Comunidad.

18. En cuanto al aprovechamiento de pastos, comprendido respecto á análogos responsabilidades para las entidades expresadas en dicha prevención séptima transcrita, pues también se concede por adjudicación en los precios de tasación, á más de tener muy en cuenta lo que respecto á entrega del mismo se determina en la condición 21, se tendrá también muy presente lo que en las Secretarías respectivas de los Ayuntamientos y Comunidades, consta acerca de la declaración de talleres y demás sitios reservados, todo sin perjuicio de lo que en casos determinados se consignare en las actas de reconocimiento de talleres y demás para el aprovechamiento de que se trata, por el Capataz de la comarca ó funcionario delegado al efecto.

En dichos sitios declarados taller ó reservado para pastos, queda prohibido el aprovechamiento á que se refiere esta condición, bajo la responsabilidad personalísima de los dueños de los ganados principalmente, y de los individuos totos del Ayuntamiento y Juntas de Comunidad, cual se expresará en la 22.

19. El Alcalde ó Presidente de Comunidad, remitirá á la Jefatura del Distrito antes de finar Octubre próxi-

mo, una lista duplicada, para que por el Ingeniero Jefe se remitan al Capataz de la comarca y Comandante del puesto de la Guardia civil, que no consentirán después del 15 de Noviembre siguiente el aprovechamiento si no han recibido dicha lista en la que con claridad exprese el número de rebaños que han de entrar al disfrute, el nombre de cada uno de los dueños y el número de cabezas y clase de ganados que componen aquéllos, en armonía con las consignadas en el plan que precedentemente se expresan.

20. Ningún usuario tendrá derecho á introducir en el monte mayor número de cabezas de ganado, ni otra clase que las señaladas en la relación de que habla la condición anterior.

21. El aprovechamiento de que se trata podrá verificarse una vez hecha la entrega desde la fecha de ésta, hasta el 30 de Septiembre del año próximo venidero, si se ha cumplido con el requisito que expresa la condición 19, pues de lo contrario aun habiéndose cumplido la primera y segunda, se considerará fraudulento el disfrute desde el día 15 de Noviembre dicho. La expresada entrega se practicará en la forma que se dice en la condición tercera, consignándose en el acta que se levante, no solamente el estado de los talleres en todos, si no que también los daños que haya por cortas de árboles, desramas y desteos en cuanto á los pinares respecta los últimos, firmando además aquella dos ganaderos de los que hayan de figurar ó figuren en la lista referida, según que la entrega tendrá lugar antes ó después del 15 de Noviembre, en representación de los demás, á los mismos fines que se expresan en la condición tercera, en cuanto ó aceptación del aprovechamiento con todas sus consecuencias.

22. Ultimado el año forestal se procederá á hacer los reconocimientos finales respectivos con los mismos requisitos en cuanto á asistencia y demás que se expresan en las condiciones tercera y anterior para las entregas, levantándose las oportunas actas por duplicado en que se consignen cuantos abusos aparezcan cometidos por cortas y demás contravenciones que en la precedente se mencionan, clasificándolos bien, esto es, determinando separadamente con su valor y cuantía los referentes á cortas de árboles, pastoreo en talleres, desteos y desramas, cuyos dañadores no hayan sido denunciados oportunamente. De tales abusos así como de toda contravención á las precedentes condiciones de este pliego ó á cualquiera de las prescripciones legales, serán responsables, según la prevención séptima transcrita, á más de los individuos totos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Comunidades, á tenor de lo que se expresa en la primera condición, los dueños de los ganados que en dicha lista figuren, además de la responsabilidad directa en que incurrirá el dueño del ganado, cuyo pastor ó pastores sean denunciados por los daños que hayan cometido, debiendo por lo mismo los Ayuntamientos, Juntas de Comunidad y los dueños de los referidos ganados, ejercer una extremada vigilancia, ó indicar á los funcionarios del ramo y de la Guardia civil, cualquiera extralimitación que noten en tal sentido.

23. A fin de cumplir lo preceptuado en las prevenciones octava y novena de la Real orden aprobatoria del plan, y con objeto de evitar perjuicios á los intereses de los pueblos y Comunidades, así como al Tesoro público, con beneficio sumo para los montes, se sobreentenderá que los Ayuntamientos

Comunidades renuncian al aprovechamiento de brozas en los pinares de la llanura, quedando caducados estos aprovechamientos entonces desde luego para este y sucesivos años forestales y desean que los pastos consignados en sus respectivos montes que no estén declarados dehesas boyales, se subasten á tenor de lo que determina el reglamento de 17 de Mayo de 1865, las Reales órdenes de 19 de Junio de 1875 y 10 de Junio de 1876, el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que dicho aprovechamiento pierda el carácter de vecinal, para los planes sucesivos, cuando antes del 20 de Octubre próximo para las brozas, y antes de finar dicho mes para los pastos, no hayan cumplido dichas entidades ó sean los Ayuntamientos y Comunidades, con los requisitos que marcan las condiciones 1.ª, 2.ª y 12.ª, ni conste en el Distrito reclamación alguna por parte de los vecinos ganaderos en contra de tales deseos implícita ó explícitamente hechos ó manifestados por aquellas Corporaciones.

24. Asimismo según las referidas dos prevenciones octava y novena de la repetida Real orden, serán objeto de subasta, en cuanto á leñas y pastos respecta, todos aquellos que como de uso vecinal expresamente se renuncien antes del 20 de dicho Octubre. En cuanto á los no renunciados expresamente y para cuyo disfrute no se hayan cumplido antes de finar el próximo Octubre las condiciones primera y segunda de este pliego, tanto los Ayuntamientos como las Juntas de Comunidad, deberán abonar el importe del 10 por 100 de la tasación, procediéndose sin contemplación contrarios y otras, según la prevención novena mencionada, «hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1891, acudiendo si fuere preciso á los medios coercitivos señalados en las Leyes», sin perjuicio de que para el caso de no aceptación expresa de lo referente á las condiciones 17, 21 y 22, y á fin de que los fondos municipales y de Comunidad no se perjudiquen, sean objeto también de subasta aquellos aprovechamientos con las contingencias que marca el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el artículo 25 del de 8 de Mayo de 1884, puesto que según la prevención séptima transcrita, aquellas entidades adjudicatarias se hallan en cuanto al particular asimiladas á los rematantes de productos forestales.

Segovia 18 de Septiembre de 1902.—
El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oída la Sección primera del Consejo del ramo, y de acuerdo con el de Ministros;

Vengo en decretar el adjunto reglamento para la provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos dos.—
ALFONSO.—El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

DE PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

Clasificación de las Escuelas.

Artículo 1.º Son Escuelas públicas de primera enseñanza la sostenidas, en todo ó en parte, con fondos públicos, obras pías ó fundaciones de fines docentes.

Art. 2.º Las Escuelas públicas, para los efectos de su provisión, se clasificarán del modo siguiente:

- 1.º Escuelas de párvulos.
- 2.º Escuelas elementales, completas é incompletas.
- 3.º Escuelas superiores.

Art. 3.º Las Escuelas sostenidas con fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas que tengan carácter público, se dividirán en dos grupos:

- 1.º Escuelas sometidas á las disposiciones generales.
- 2.º Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales.

Las primeras se acomodarán en su provisión al régimen de las Escuelas públicas. Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundación.

Art. 4.º Atendiendo á los sueldos asignados al Profesorado, las Escuelas públicas y sus asimiladas se clasificarán en tantos grupos cuantos sean los sueldos legales fijados por su categoría en las disposiciones vigentes. Todo sueldo intermedio, superior al legal que á la Escuela corresponda, no será tenido en cuenta para los efectos de esta clasificación, ni en perjuicio de terceros en la provisión de Escuelas.

Art. 5.º Las clasificaciones establecidas en los artículos anteriores para las Escuelas públicas, se aplicarán para todos los efectos á las Auxiliares de las mismas.

TÍTULO II

Provisión de Escuelas.

Art. 6.º Las Escuelas y Auxiliares se considerarán vacantes cuando carecieren de Maestro ó Auxiliar propietario, por dimisión, renuncia, fallecimiento, jubilación, separación, traslación disciplinaria, inhabilitación judicial, incompatibilidad con otro cargo que se haya preferido, abandono de destino ó falta de la toma de posesión en el plazo legal de la persona que deba desempeñarla.

Art. 7.º Al día siguiente de ocurrir la vacante, la Junta local de primera enseñanza lo pondrá en conocimiento de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia, á fin de que ésta lo comuniqué inmediatamente, bien al Rectorado respectivo si la vacante es de sueldo inferior á 1.000 pesetas, bien á la Subsecretaría de este Ministerio si el sueldo fuera mayor. En el caso de que el sueldo fuera de 1.500 pesetas en adelante, la Subsecretaría dará cuenta al Ministro de la vacante para su provisión.

Art. 8.º Toda vacante en Escuela y Auxiliar será provista interinamente primero, y después en propiedad, con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Si la vacante tiene de dotación menos de 1.000 pesetas, corresponderá su provisión al Rectorado del distrito.

2.ª Si la dotación es de 1.000 pesetas, sin llegar á 1.500, se proveerá por la Subsecretaría de este Ministerio.

3.ª Si la vacante tiene de 1.500 pesetas en adelante de dotación, la provisión se hará por medio de Real orden.

CAPÍTULO PRIMERO

PROVISIÓN INTERINA

Art. 9.º El nombramiento de Maestro ó Auxiliar interino corresponde á la misma Autoridad que en su día, conforme al artículo anterior, ha de hacer el nombramiento en propiedad.

Art. 10. Los que aspiren á desempeñar el cargo de Maestro ó Auxiliar interino lo solicitarán de la Autoridad que deba expedir el nombramiento, acompañando su hoja de méritos y servicios certificada debidamente por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de su residencia, en que se haga constar la edad, clase de título que posee el interesado para ejercer el Magisterio y fecha en que le fué expedido. Si el solicitante no hubiere prestado servicios, unirá á la instancia copia del título profesional, que será compulsada de oficio por la expresada Sección, ó certificado de haber hecho la reválida y hecho el depósito de los derechos correspondientes á dicho título, y partida de bautismo ó certificación de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente.

Art. 11. En la instancia á que se hace referencia anteriormente, expresará el interesado con toda claridad la provincia donde

le convenga desempeñar el cargo, su domicilio y la manifestación de quedar obligado a participar sus cambios de residencia y la de renunciar los efectos de la solicitud si llegare el caso de no desear el nombramiento de interino.

Art. 12. Tanto en este Ministerio como en los respectivos Rectorados, se llevará por el Negociado correspondiente un registro especial, en cuyo libro se anotará la fecha de entrada de la instancia con los documentos que la acompañen, nombre del interesado, título que posee, su residencia, provincia donde desea prestar servicio, plazas que haya desempeñado y fechas de sus nombramientos.

Art. 13. Durante el plazo de ocho días, a contar del en que se reciba la noticia oficial de la vacante en el Ministerio, y de cinco días en el Rectorado, se procederá a la expedición del nombramiento de interino, debiendo posesionarse del cargo el nombrado a la mayor brevedad posible.

Art. 14. Para desempeñar interinamente Escuelas incompletas, bastará poseer certificados de aptitud, aunque si hay aspirantes que tengan título, deben ser preferidos; para las de asistencia mixta, completas y superiores de más de 625 pesetas: se requiere título profesional de Maestro ó Maestra ó certificación de haber satisfecho los derechos del mismo; para las de párvulos sólo podrán ser nombradas Maestras que posean el título profesional ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza. Para las de 625 pesetas ó menos, bastará poseer el certificado de reválida ó el de aptitud, entendiéndose que sólo para este caso aquél es equivalente á éste y bastante para el nombramiento y percibo de haberes.

Con el fin de evitar que la enseñanza no esté abandonada, como ocurre especialmente en las Escuelas de poca dotación, á falta del Maestro con veintitún años de edad, podrán ser nombrados interinamente los que carecieren de este requisito, siempre que reunieren las demás condiciones legales que se fijan en este reglamento.

Art. 15. En ningún caso podrá hacerse nombramiento de Maestro interino para las Escuelas que tengan Auxiliares, siendo responsable de esta infracción las Autoridades encargadas de dar posesión á los interesados, y en aquellas Escuelas en que hubiese más de un Auxiliar, corresponderá la interinidad al más antiguo en la misma, quien se encargará de la dirección de la Escuela al día siguiente de ocurrir la vacante de Maestro propietario, sin otro requisito que el de dar conocimiento de ello á la Junta local y á la Sección, para que, comunicándolo esto á la Autoridad correspondiente, se provea interinamente la Auxiliaria que aquél desempeñaba, con la mitad del sueldo legal del Maestro, quedando á beneficio del Auxiliar encargado de la dirección de la Escuela los emolumentos y la casa habitación.

Art. 16. Tampoco se harán nombramientos interinos para aquellas Escuelas en cuyas poblaciones existan Maestros ó Auxiliares propietarios que no presten servicios por falta de local, los cuales serán destinados cuantas veces sea preciso á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas correspondan, ó á las de mayor, sin que por este servicio pueda conseguir aumento de sueldo, ingresando íntegramente en este caso la dotación de la Escuela en los fondos de derechos pasivos del Magisterio.

Art. 17. A los efectos del artículo anterior, las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes al dar conocimiento de la existencia de la vacante, cuidarán bajo su responsabilidad de hacer constar si en la localidad hay Maestros ó Auxiliares que no presten servicio por falta de local.

Art. 18. En las provisiones interinas se excusará todo trámite dilatorio, como consultas é informes de Juntas ó Patronatos, procurando la mayor rapidez en la expedición de los nombramientos, á fin de que la Escuela carezca de Maestro el menor tiempo posible.

Si los nombrados no tomasen posesión dentro del plazo legal, se procederá á nuevo nombramiento, y al dejar sin efecto el anterior, se anotará la causa en el Registro de interinidades y en el expediente personal del interesado, el cual no podrá obtener ninguna otra interinidad hasta pasados dos años desde la fecha en que debió posesionarse del cargo.

No se concederán prórrogas del plazo posesorio.

Art. 19. Los interinos no tienen derecho á la sustitución personal, ni á ser nombrados para otra interinidad mientras dure la que estén desempeñando.

Tampoco le tienen á obtener licencias sino por motivo de salud.

CAPÍTULO II

PROVISIÓN EN PROPIEDAD

Art. 20. La provisión en propiedad de todo cargo de Maestro ó Auxiliar vacante

en la Escuela de Instrucción primaria, puede hacerse por los procedimientos siguientes:

- 1.º Por oposición.
- 2.º Por concurso, que puede ser único, de traslado ó de ascenso.
- 3.º Fuera de concurso.

Art. 21. Las Escuelas cuyo sueldo no llegue á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las que pasen de 825 pesetas sin llegar á 2.000, se proveerán la mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de ascenso.

Las de 2.000 pesetas en adelante, mitad por oposición y mitad por concurso, alternando el de ascenso con el de traslado.

En la misma forma con arreglo á sus respectivas dotaciones, se proveerán las Auxiliares que queden vacantes.

Art. 22. Las Escuelas y Auxiliares de nueva creación, de cualquier clase que sean, ya tengan carácter voluntario, ya obligatorio, la primera vez se proveerán necesariamente por oposición si su sueldo es de 825 pesetas ó más, y por concurso único si es inferior su dotación.

Art. 23. Las Escuelas de fundación particular, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán en su provisión á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857; las en que no se hayan reservado esta facultad, se proveerán en la misma forma que las demás Escuelas públicas á que se asimilan.

Art. 24. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la provisión de la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 25. Dichas Secciones remitirán á los Rectorados respectivos, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las Escuelas y Auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, teniendo cuidado de establecer la debida separación de grados y turnos á que correspondan.

Provisión por oposición.

Art. 26. Para los efectos de la provisión de las Escuelas y Auxiliares en propiedad por el sistema de oposición, los Rectorados Central, de Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año en la *Gaceta de Madrid* las Escuelas vacantes que hayan de proveerse por este medio, y en la correspondiente al mes de Junio los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros el plazo de un mes para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la Escuela y acreditar haber cumplido la edad de veintitún años.

Art. 27. Sólo podrán incluirse en cada convocatoria las Escuelas y Auxiliares que correspondiendo al turno de oposición hayan quedado vacantes con anterioridad al 1.º de Enero y 1.º de Junio de cada año, según los distritos á que correspondan, sin que por ningún motivo puedan después agregarse otras.

Toda plaza anunciada por oposición no podrá ser excluida de ella, á no ser que se justifique debidamente hubo error, sino por supresión, reforma de la enseñanza ó sentencia firme del Tribunal Contencioso administrativo.

Art. 28. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios. Los correspondientes á plazas de 2.000 ó más pesetas de sueldo tendrán lugar en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el de poseer el título de Maestro superior; pero si las vacantes fueran del grado elemental, podrán aspirar á ellas los Maestros que tengan título elemental obtenido según el plan de estudios vigente al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 29. Transcurrido el plazo de un mes que señala el artículo 26, se procederá al nombramiento de Tribunales en la forma que determina el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Art. 30. Ningún Juez podrá serlo en dos convocatorias seguidas. La infracción de este precepto dará motivo á la nulidad de las oposiciones, y podrá ser alegado hasta veinticuatro horas antes de hecha la adjudicación de las plazas.

Art. 31. Verificados los ejercicios con sujeción á las prescripciones del citado Real decreto y á las establecidas en la Real orden de 29 de Octubre del mismo año, los Tribunales remitirán los expedientes con la propuesta que formulen y las protestas que hubiere al Rectorado respectivo ó á la Sub-

secretaría de este Ministerio, según la Autoridad á quien corresponda hacer los nombramientos.

Art. 32. El turno de oposición quedará consumido por el hecho de la adjudicación de las plazas. El opositor que sin causa justificada no llegara á posesionarse de la Escuela para que se le hubiere nombrado dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia á la misma, sin que pueda alegar en lo sucesivo derecho alguno como resultado de dichas oposiciones. Los que habiendo sido aprobados no obtuvieran plaza, tampoco podrán derivar de este hecho ningún derecho, estimándose tan solo como un mérito en la carrera la propuesta y nombramiento á favor del primero y la aprobación de los segundos.

Art. 33. Cuando entre las plazas anunciadas á oposición figure alguna de fundación particular, cuyo fundador se hubiera reservado la facultad de nombrar, ésta sólo podrá ejercitarse entre los opositores propuestos por el Tribunal, para lo cual el fundador ó sus representantes se presentarán en la sesión á que se refiere el art. 28 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 para proceder á dicho nombramiento ó designación, ó se le enviará la lista para que elija entre los aprobados dentro del plazo que le designe el Tribunal.

Provisión por concurso.

Art. 34. El concurso como procedimiento de provisión de Escuelas, puede ser de tres clases:

- 1.º Concurso único.
- 2.º Concurso de traslado á Escuela de igual categoría.
- 3.º Concurso de ascenso á Escuela de categoría superior dentro del mismo grado de enseñanza.

I.—CONCURSO ÚNICO

Art. 35. Se proveerán por concurso único, según lo dispone el art. 21, todas las Escuelas cuyo sueldo no exceda de 625 pesetas.

Art. 36. Para ser admitido á este concurso se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veintitún años de edad.
- 3.º Poseer el título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.
- 4.º No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 37. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines oficiales* la relación aprobada por el Rectorado de las plazas vacantes que existan en su provincia, con la separación debida de clases y sueldos, fijando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas dependencias sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios si lo tuvieren, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional.

Art. 38. Terminado el plazo de un mes y en su caso el de diez días que las Secciones pueden dar para completar la documentación, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, remitirá al Rectorado la relación á que hace referencia dicho número y artículo.

Art. 39. Los Rectorados, tan pronto como reciban dichas relaciones y documentos, procederán á formular las propuestas que se insertarán en los *Boletines oficiales*, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, se resolverán las presentadas y se harán desde luego los nombramientos procedentes.

Para formular las propuestas, se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

- 1.º Mayor tiempo de servicio dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Haber desempeñado Escuela obtenida por oposición sin nota desfavorable.
- 3.º Mayor tiempo de servicios interinos, en totalidad, desde el primer nombramiento.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos.
- 6.º Notas favorables de inspección.
- 7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

II.—CONCURSO DE TRASLADO

Art. 40. Se proveerán por concurso de traslado las Escuelas y Auxiliares vacantes que correspondan á este turno, según el art. 21 de este reglamento.

Art. 41. A este concurso serán admitidos todos los Maestros y Auxiliares en propiedad que disfruten sueldo igual al legal y desempeñen plazas del mismo grado de las vacantes, siempre que lleven tres años, por lo menos, de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Igualmente serán admitidos los Maestros y Auxiliares que hayan disfrutado el mismo sueldo, aunque ahora disfrutaren otro menor, en comisión, siempre que reúnan tres años de servicios en la plaza que desempeñen.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión correspondiera á este turno, serán anunciadas en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días, para la admisión de solicitudes, que los aspirantes presentarán acompañadas de la hoja de servicios, certificada en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre último, siendo los Jefes de las Secciones responsables de las omisiones, inexactitudes ó falsedades que contengan, las que, una vez comprobadas por cualquier interesado á quien perjudiquen en expediente que se forme al efecto, serán castigados con la pena de separación de servicio, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Art. 43. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra, y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta los siguientes motivos de preferencia:

- 1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Mayor sueldo disfrutado legalmente.
- 3.º Mayor tiempo de servicios, á contar desde ingreso en propiedad en el Magisterio público.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.
- 6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local respectiva.
- 7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

No obstante el orden establecido anteriormente, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la Escuela donde sirva uno de ellos; entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez, un solo cónyuge y siempre que se hallen en iguales condiciones legales.

Art. 44. Formuladas las propuestas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados, concediéndose un plazo de diez días para la Península y de un mes para los que residan en Baleares ó Canarias, á contar desde la fecha de su publicación, para que los propuestos manifiesten si aceptan ó no las Escuelas, Auxiliares, para que han sido designados, entendiéndose que aceptan todos los que no declaren en dicho plazo lo contrario; transcurridos dichos plazos y hechas las alteraciones que procedan, se concederá un nuevo plazo de veinte y treinta días respectivamente para que los que se consideren lesionados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Rectorado respectivo. Resueltas estas reclamaciones, el Rectorado hará los nombramientos que le correspondan, y remitirá los demás expedientes, con su propuesta, reclamaciones y protestas, á la Subsecretaría de este Ministerio, con el informe procedente.

Art. 45. Los Maestros nombrados que sin motivo justificado no tomen posesión dentro del plazo legal de las Escuelas y Auxiliares que aceptaren, no podrán tomar parte durante los tres años siguientes en ningún concurso de traslado, considerándose consumido este turno desde el momento de hacerse los nombramientos respectivos.

Art. 46. Las Escuelas y Auxiliares que resulten vacantes en virtud de este concurso serán provistas entre los Maestros rehabilitados legalmente, siempre que lo hubieran solicitado con anterioridad á la resolución del concurso y se hallaren en condiciones legales de desempeñar la Escuela; dando la preferencia, si fueren varios los solicitantes, al que tuviere mayor número de años de servicios en propiedad dentro del Magisterio.

Caso de que no se hubieren solicitado las Escuelas que resulten vacantes por Maestros rehabilitados, se proveerán en el turno correspondiente.

III.—CONCURSO DE ASCENSO

Art. 47. Se proveerán por concurso de ascenso las vacantes tanto de Maestros como de Auxiliares, que correspondan, conforme á lo establecido en el art. 21 de este reglamento.

Art. 48. A este concurso serán admitidos los Maestros y Auxiliares en propiedad con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, ó que lo hayan disfrutado y se hallen en comisión sirviendo plazas de menor sueldo, siempre que lleven, por lo menos, tres años de servicios en propiedad en el cargo desde el cual solicitan. A las Escuelas y Auxiliares de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros y Auxiliares que estén desempeñando las de este grado; á las Escuelas y Auxiliares de grado elemental, los que se hallen desempeñando en propiedad las del mismo grado, y á las Escuelas y Auxiliares de párvulos, aquellas Maestras que estén desempeñando ó hayan desempeñado en propiedad Escuelas ó Auxiliares de esta clase.

Art. 49. Dentro del mes de Marzo de cada año, los Rectorados anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos, correspondientes a este turno con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, fijando el plazo de treinta días para que los aspirantes presenten sus solicitudes de admisión, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes con el visto bueno del Presidente de la Junta respectiva.

Art. 50. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra y procederán a formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta como condiciones sucesivas de preferencia:

1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la cual se solicita.

2.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma localidad.

3.º Mayor tiempo de servicios en propiedad, á contar desde el ingreso en el Magisterio público.

4.º Oposiciones aprobadas.

5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.

6.º Notas favorables de la Inspección provincial siempre que coincidan con los informes de la Junta local.

Art. 51. Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se tendrá en cuenta que los aspirantes que por haber sido rebajada la categoría de la Escuela que desempeñaban han tenido que aceptar la misma ó otra de menor sueldo legal, serán considerados como si hubieran seguido prestando servicios en aquella categoría.

Art. 52. Recibidas las instancias en el Rectorado, se procederá para su tramitación y resolución conforme á lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 45 de este reglamento.

IV.—PROVISIÓN FUERA DE CONCURSO

Art. 53. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas que por virtud de expediente sean rebajadas de categoría ó suprimidas, podrán solicitar y obtener fuera de concurso otras de igual clase, grado y sueldo, siempre que no esté anunciada su provisión por oposición ó por concurso. En el caso de reducción de sueldo, el Maestro, si lo aceptase, podrá continuar en la misma Escuela. En el caso de aumento podrá continuar igualmente, bien disfrutando el nuevo sueldo si estuviera en condiciones legales, ó siguiendo con el sueldo que disfrutaba, si así le conviniere.

Art. 54. Los Inspectores de primera enseñanza que habiendo desempeñado Escuelas en propiedad deseen volver al servicio del Magisterio, podrán solicitar y obtener fuera de concurso las Escuelas vacantes; no anunciadas á provisión, del mismo sueldo que el legal correspondiente á las que antes habían desempeñado, y de la misma clase y grado. Este derecho no podrá ser ejercitado más que una sola vez, y si el nombrado en esta forma volviera al servicio de la Inspección, perdería este privilegio.

Art. 55. También podrán obtener Escuela fuera de concurso los Auxiliares de las Secciones de Escuelas graduadas, anejas á las Normales que obtuvieron sus nombramientos por las Juntas locales antes del 31 de Marzo de 1900, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto anterior y Real orden de 17 de Febrero de 1900, siempre que hubiesen tomado posesión de sus cargos hasta el día 1.º de Abril del mismo año, ó justifican que por causas ajenas á su voluntad no pudieron verificarlo.

Art. 56. Los Maestros de Escuelas de adultos que las hayan obtenido en propiedad por los medios legales, podrán pasar fuera de concurso á las Escuelas elementales de la misma localidad cuando lo solicitaren y se hallaren en condiciones legales para ello.

Art. 57. Los Maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueren inhabilitados ó separados de sus cargos, y al ser revisada la causa ó el expediente que motivó su separación fueran rehabilitados y declarados inocentes, tendrán derecho á ser repuestos inmediatamente en la primera Escuela ó Auxiliar que haya vacante de la misma clase y categoría que la que últimamente desempeñaren, y tendrán además derecho preferente al ascenso en el primer concurso de esta clase en el que tomen parte.

Art. 58. Fuera de los casos establecidos en los artículos que preceden, no podrá proveerse fuera de concurso ninguna Escuela pública ni se reconocerá ningún otro derecho preferente.

TÍTULO III

Permutas.

Art. 59. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta

y ocho años de edad, no estén sujetos á expediente gubernativo; no tengan solicitada ninguna otra Escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó sustitución y lleven tres años de servicios por lo menos, en la Escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 60. También pueden instruir expediente de permuta los Auxiliares con Maestros que desempeñen Escuelas dotadas con el sueldo inmediatamente inferior al de aquellos si no bajase de 825 pesetas.

Art. 61. Cuando los permutantes pertenecan á una misma provincia, presentarán en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes una instancia suscrita por ambos, acompañando sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo. Si los interesados sirven en distintas provincias presentarán en cada una de las respectivas Secciones un expediente compuesto de los documentos citados anteriormente.

Art. 62. Las Secciones, después de oír el informe de la local y el del Inspector de primera enseñanza y de dar cuenta á la Junta provincial para que emita su opinión, remitirán el expediente de permuta al Rectorado del distrito para que, si son de su competencia los nombramientos, resuelva lo procedente, y, en otro caso, eleve el expediente, con su informe, á la Subsecretaría de este Ministerio para su resolución.

Art. 63. Si los interesados no pertenecen al mismo distrito universitario, los respectivos Rectorados se pondrán de acuerdo para resolver y expedir los correspondientes nombramientos, si fueren de su competencia, informando, en otro caso, uno y otro lo que proceda, y remitiendo el expediente á la Superioridad.

Art. 64. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión en su nueva Escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la notificación. Si los interesados pretendieran dejar sin efecto sus peticiones, será preciso que antes de la concesión de la permuta renuncien ambos expresamente á ella en instancia dirigida á la Autoridad que deba concederla; no habiendo lugar á desistimiento por ningún motivo después de concedida.

Los permutantes no podrán entablar nueva permuta hasta pasados seis años por lo menos.

TÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 65. Los Maestros y Auxiliares que lo soliciten podrán obtener licencia para tomar parte en oposiciones; pero están obligados á justificar su situación mediante certificados mensuales expedidos por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente, sin cuyo requisito no podrán percibir los haberes que les correspondan.

Este derecho á tomar parte en oposiciones no podrán ejercitarlo más que una vez al año, y á la tercera vez que lo solicitaren, si no hubiere obtenido plaza en las dos anteriores, la licencia que se les conceda será sin sueldo y sin otro emolumento que el disfrute de la casa-habitación. Con la mitad del sueldo y emolumentos se nombrará de oficio un sustituto, y la otra mitad quedará á beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio.

Los Maestros que figuren como aspirantes en las oposiciones y tengan concedida la licencia por la Autoridad correspondiente, no podrán hacer uso de ella, ausentándose de su destino, hasta quince días antes de aquel para que hayan sido convocados por el Presidente del Tribunal, y están obligados á restituirse á sus cargos dentro de los diez días siguientes al en que terminen las oposiciones con la adjudicación de las plazas, bajo pena en uno y otro caso de declararles incurso en abandono de destino; debiendo las Juntas locales comunicar á las Secciones las fechas en que los interesados se ausenten y se encarguen de nuevo de su destino.

Los Maestros que residan en la población donde se verifiquen las oposiciones en que toman parte, no podrán faltar de sus respectivas clases más que cuando los ejercicios tengan lugar á las mismas horas que aquéllas.

Art. 66. Las Escuelas que de la categoría de concurso único pasen á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este sistema, á excepción de aquellas que estén servidas por Maestros en comisión que hayan desempeñado Escuelas de esta clase, en cuyo caso podrán continuar con el nuevo sueldo.

Art. 67. Los Auxiliares en las Escuelas municipales de Madrid nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos para proveer las Escuelas de dicha capital, para proveer las Escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ó oposición á

desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reuna aquella circunstancia.

Los que tengan el nombramiento de fecha posterior á la del citado Real decreto no tendrán derecho á figurar en concursos para proveer Escuelas de Madrid.

Art. 68. Cuando por resoluciones superiores deba aumentarse la dotación de una Escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar, de la Autoridad á quien corresponda, el título administrativo, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Se entenderá para estos efectos que los Maestros reúnan condiciones para conseguir el nuevo título administrativo, si han disfrutado tres años por lo menos el sueldo legal inmediato inferior.

Si la Escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros tres años puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 69. Antes de que los Rectorados formulen las propuestas para proveer en propiedad las Escuelas de asistencia mixta, podrán manifestar las Juntas locales si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro ó Maestra. Caso de no hacer esta manifestación, se proveerán siempre en Maestras.

Art. 70. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos, nombrados con el carácter de propietario por el Patronato general, á propuesta del mismo, ó en su representación, tendrán los mismos derechos que los demás Maestros de las Escuelas públicas, si bien no podrán ascender en su carrera sino mediante oposición á plazas vacantes.

Art. 71. Las plazas de sustituto de Maestro ó Maestra se proveerán libremente por la Autoridad á quien corresponda en personas que reúnan las condiciones legales ó que posean el título correspondiente al grado y clase de Escuela respectiva, prefiriendo siempre á los Maestros rehabilitados.

Art. 72. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría, y contra las resoluciones de ésta, únicamente puede recurrirse en súplica ante el Ministro de Instrucción pública.

Art. 73. Sea cualquier la época en que se resuelvan definitivamente los concursos de traslado y ascenso, los nombrados á consecuencia de los mismos seguirán desempeñando las Escuelas ó Auxiliares desde las cuales solicitaron hasta principiar el período de las vacaciones caniculares, estando obligados á comenzar el curso en la Escuela á que fueron destinados, salvo caso de renuncia, ya expresa por documento que así lo manifieste, ya tácita por su no presentación en dicha Escuela. Únicamente para los efectos de la antigüedad en su carrera se les contará el tiempo desde un mes después de la fecha del nombramiento, haciéndose así constar en el título correspondiente al extenderse la diligencia de posesión.

Art. 74. No se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos con posterioridad al 31 de Diciembre último, ni tampoco los concedidos con anterioridad si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha.

Sin embargo, dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal.

Art. 75. Los Ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros ó Auxiliares si lo juzgan conveniente, dando cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y al Rectorado respectivo. Los servicios de los Profesores que sirvan dichas plazas no serán de abono en la carrera si los nombramientos hubieran sido hechos por los mismos Ayuntamientos.

Art. 76. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las oposiciones anunciadas que no hubiesen comenzado los ejercicios al publicarse este Reglamento, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 30 del mismo en lo referente á la prohibición de nombrar Jueces á los individuos que lo hubieren sido en la convocatoria anterior.

2.ª La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid y la de Barcelona, cuando se hayan reorganizado conforme al Real decreto de esta misma fecha, tendrán iguales atribuciones que las concedidas á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes en este reglamento, interin se dicten las disposiciones especiales que han de regular sus funciones.

Madrid 14 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—CONDE DE ROMANONES.
(Gaceta del 21 de Septiembre de 1902.)

Alcaldía de Lastras del Pozo.

La Junta municipal de este pueblo, en sesión del día 20 de este mes, acordó aprobar el presupuesto municipal ordinario del mismo, para el próximo año de 1903, con un déficit de 2.724'75 pesetas, proponiendo para cubrir dicho déficit, el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, sirviendo de base la siguiente:

ARTICULOS	Unidades de adendo	Pesetas	Consumo calculado	Pesetas	Producto anual	Pesetas
	Paja de cereales.....	100 kigs.	400.000	0'50	2.000'00	2.000'00
	Leñas de todas clases..	100 id.	144.950	0'50	72.475	72.475
	Totales.....		544.950			2.724'75

Y en virtud de lo acordado también por la Junta en dicha sesión, se hace saber al público por término de diez días, para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1839, á cuyas disposiciones se ha dado exacto cumplimiento.

Lastras del Pozo 20 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Martín Bravo.

Alcaldía de Mozoncillo.

Don Gregorio Merino Fuentes, Alcalde constitucional de este pueblo de Mozoncillo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, se arrienda á venta libre los derechos que se devenguen en esta población y su término para el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el año de 1903, exceptuándose del arriendo el ramo de cereales ó sean granos y sus harinas, previo el correspondiente pacto con el arrendatario en la forma prevenida por la ley de 7 de Julio de 1888 y reglamento de consumos vigente, siendo ésta una de las condiciones del pliego de la subasta, cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día seis del próximo mes, y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 4.473 pesetas, 80 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y tres por ciento de cobranza, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantos deseen verle.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, en orden ascendente, y para tomar parte en la misma, es preciso consignar en el acto de ella ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en las del municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo que la sirve, y la persona á cuyo favor se adjudique el remate, queda obligada á prestar fianza en metálico, consistente en la cuarta parte de la cantidad á que ascienda la subasta.

Mozoncillo 22 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Merino.

Núm. 3359

Alcaldía de Valseca.

D. Vicente Agudo Callejo, Alcalde constitucional de Valseca.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán, durante el próximo año de 1903, cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 12 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 2.403'52 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

RAMOS	Derechos del Tesoro Pesetas	Su 3 por 100 de cobranza y conducción Pesetas	Recargo municipal del 100 por 100 Pesetas	TOTAL de cada ramo Pesetas	CORRESPONDE AL	
					Casco y radio Pesetas	Ex-trarradio Pesetas
Carnes de todas clases.	240	7'20	240	487'20		
Líquidos.....	570	17'10	570	1.157'10		
Granos y sus harinas.	"	"	"	"		
Pescados.....	"	"	"	"		
Jabón duro y blando.	198	5'94	198	401'94	2.370'81	32'71
Carbón vegetal.....	"	"	"	"		
Aguardientes, alcohol y licores.....	176	5'28	176	357'28		
Sal común.....	"	"	"	"		
Totales.....	1.184	35'52	1.184	2.403'52		

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en persona abonada á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valseca 19 de Septiembre de 1902.—Vicente Agudo.

Núm. 3381

Alcaldía de Fuentesmilanos.

En virtud del acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arrienda en pública subasta que tendrá lugar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, el día ocho de Octubre próximo de once á doce de su mañana, y el día doce del mismo en igual hora y en el propio local, sino hubiere postor en la primera, los derechos y artículos tarifados en la oficial por el período del año de 1903, bajo el tipo con todos los recargos de 1.977 pesetas, 7 céntimos, condiciones, clases y cuantía de la fianza, están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Fuentesmilanos 19 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Allas.

Núm. 3380

Alcaldía de Zamarramala.

Por terminación del contrato, se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes de este distrito municipal, con el sueldo anual de 250 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la inspección de carnes saludables, casos de oficio y demás obligaciones propias de su cargo.

Además percibirá el agraciado por la asistencia de 75 á 80 pares de labor, 50 fanegas de trigo, satisfechas por los dueños, con más el herraje que gasten; advirtiendo que atraviesa la población la carretera de Segovia á Venta de San Medel.

Los que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar dicho cargo, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Zamarramala 19 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Estanislao Callejo.

Núm. 3380

Alcaldía de Zamarramala.

Debiendo de proveerse la plaza de Agente recaudador de los fondos municipales de este distrito, se anuncia la vacante de la misma por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Núm. 3366

Alcaldía de Laguna-Rodrigo.

Aprobado por la Junta municipal el presupuesto ordinario para el próximo año de 1903, con un déficit que ingresará como arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leña

Los que deseen optar á ella, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del indicado plazo. La retribución será convencional con el Ayuntamiento.

Zamarramala 22 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Estanislao Callejo.

Núm. 3383

Alcaldía de Gallegos.

Con la debida autorización de la Superioridad, el día 8 de Octubre próximo y hora de las nueve, tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde ó Concejal de este Ayuntamiento, en quien delegue, la subasta de nueve hectolitros de centeno existentes en la panera del Pósito de este pueblo, para con su importe atender al pago de la colección de medidas del sistema métrico decimal adquiridas para el servicio del establecimiento y contingente del mismo.

Gallegos 22 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Pedro González.

Núm. 3382

Alcaldía de Etreros.

Terminadas las operaciones de deslinde y acotamiento en los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres de este término municipal, se hace saber por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados, puedan entablar las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; previniéndoles que si no lo verifican dentro del mismo, no se admitirá ninguna; declarándose entonces firmes y bien hechos los mencionados deslindes.

Etreros 23 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Adrián González.

de todas clases, se indica á continuación la proporción de dicho ingreso, á fin de que los contribuyentes que lo estimen conveniente, entablen sus reclamaciones, en el término de diez días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, y es como sigue:

ARTICULOS	Unidades de adeudo	Precio medio de la unidad.	Arbitrio acordado	Consumo calculado.	Producto anual.
Paja de cereales.....	100 kigs.	2'05	0'50	275.800	1.379'00
Leñas de todas clases.	100 id..	2'00	0'50	60.000	300'00
Total.....					1.679'00

Laguna-Rodrigo 19 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Fructuoso Adanero.

Núm. 3374

Alcaldía de Rascafría.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, en sesión extraordinaria celebrada el día doce del corriente, acogidos á los beneficios del art. 10 de la ley de 27 de Marzo de 1900 y 99 del reglamento de 19 de Febrero de 1901, para su ejecución, por unanimidad acordó: que por repartimiento equitativo y proporcional entre los propietarios de este término municipal, se lleven á efecto los trabajos del Registro fiscal de la propiedad rústica de esta jurisdicción á que dichos artículos se refieren, llenándose los requisitos que dicha ley y reglamento previenen, nombrando una Comisión para que contrate con personas técnicas autorizadas al efecto, el precio de dichos trabajos, señalando como tipo máximo que todo el coste pudiera ocasionar la cantidad de una peseta ochenta y seis céntimos por cada una hectárea de terreno, debiendo realizarse la cobranza de dichas cantidades en esta villa en término de quince días, desde la publicación de este anuncio.

Rascafría 15 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Fermín Ramírez.

Núm. 3368

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

El día trece del actual, en el kilómetro veintinueve de la vía férrea en el término del Espinar, fueron arrolladas y muertas por el tren, tres yeguas, una de pelo rojo, con una estrella en la frente, calzada de la pata derecha y de cinco años de edad próximamente; la otra de pelo bayo, y de diez y ocho meses de edad próximamente, y por último la otra de pelo negro y de la misma edad que la anterior. Por este hecho se instruye sumario por este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, señalado con el número ciento noventa y ocho, y se ha mandado que comparezcan ante el mismo en el término de cinco días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente en que tenga lugar la inser-

ción del presente el dueño ó dueños de referidas caballerías, con el fin de recibirles la oportuna declaración, y hacerles saber el derecho que les asiste, de mostrarse parte ó nó en la causa y renunciar á la indemnización que les pudieran corresponder para la restitución de la cosa y reparación del daño causado; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—El Escribano, Julián Otero, por García.

Núm. 3367

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas á Pío Valentin Santiago, vecino de Sacramenia, en causa que le fué seguida por lesiones, se anuncia en pública subasta que tendrá lugar en esta Sala audiencia el día veinte de Octubre próximo, á las diez, con las formalidades legales, de las fincas siguientes que fueron embargadas al Pío, sitas en término municipal de Sacramenia.

Una tierra al sitio de Sarracuevas; de cabida de una obrada, de tercera; linda á Oriente, Blas Lázaro; Mediodía, Antonio Melero; Poniente, Francisco Andrés, y Norte, Pedro Arranz; tasada en 70 pesetas.

Una viña al pago de los Travesaños, de setenta cepas; O., Ciriaco Sarrenes; M., camino; P., Mariano Sordesa, y N., Eustaquio Sanz; en 30 idem.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar los licitadores el diez por ciento de aquella, y siendo de cuenta del comprador la adquisición de los títulos de pertenencia de que se carece.

Dado en Cuéllar á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Estanislao Sala.—El Secretario, Mariano Alvarez.

ANUNCIO.

"LABRADORES,"

Ensayad los abonos químicos de la casa Mora Hermanos de Valladolid, marca "La Osteinu Agrícola".

Sus resultados son su crédito. Ventas á 30, 60, 120 días y al año fecha.

Condiciones especiales á las asociaciones agrícolas.

Gabinete para el análisis de muestras de tierras.

Venta de materias primas en condiciones tan ventajosas como cualquiera otra casa.

Consultas agrícolas gratis.

Dirigirse á la casa ó al correspondal en Segovia y su provincia D. Emilio Serrano Nieto, Corpus, 11, Comercio.